



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-00680-2016
Bogotá, D.C.,

Señor(a)
GLORIA HELENA ALVAREZ
ghalvarezardila@yahoo.es

 Mincit
2-2016-009162
2016-06-01 04:12:11 PM FOL:2
MEDIO: Email ANE:
REM: LUIS HENRY MOYA MORENO_cont
DES: GLORIA HELENA ALVAREZ

Asunto: Consulta
Destino: Externo
Origen: ID

Fecha de la Consulta	13 de Abril de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016 - 308 - CONSULTA
Tema	FIRMA DE DICTAMEN - REVISOR FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulan en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Mi nombre es Gloria Helena Alvarez Ardila, con cédula 24.743.004 de Marmato - Caldas, y si es de su competencia, quisiera que me resolvieran las siguientes inquietudes:

Desde el mes de abril de 2015, soy la revisora fiscal de un Fondo de Empleados, solo hasta el día 24 de noviembre de 2015, el contador entregó información contable parcial (con corte al 30 de junio de 2015) para hacer mi auditoría correspondiente. De dicha auditoría elaboré un informe en el cual se especificaban los registros que debían ser corregidos o de los cuales necesitaba aclaración por parte del contador por lo cual le solicite una reunión, solicitud que no tuvo respuesta. Del informe son conocedoras la Gerente y la Junta del Fondo.

El día 8 de febrero de 2016, recibí un Balance General y un Estado de Resultados de prueba con corte a junio de 2015, el cual no revise en detalle, ya que las cifras no correspondían a la realidad económica de la empresa.

El día 30 de Marzo de 2016, un día antes de la Asamblea Ordinaria, recibí por parte del contador un Balance y Estado de Resultados, sin notas y sin los demás estados financieros, y el contador quería que fueran presentados en la Asamblea (Sin revisión por parte de la revisoría ni de la gerencia), a lo cual la presidenta de la junta se opuso.

Por mi parte, entregué una abstención de dictamen sobre los Estados financieros por el año 2015

Adicionalmente, no hay dictamen del revisor fiscal anterior por el año 2014

Durante todo el año, informe a la junta mi preocupación por no tener la información contable.

Preguntas:

- 1. Con mi abstención de dictamen y los demás informes enviados durante el transcurso del año en donde hacía énfasis en el atraso en la información contable, protejo mi labor desempeñada en el Fondo?*
- 2. En este momento estoy haciendo la revisión de la información contable al 31 de diciembre de 2015, y se citara a asamblea extraordinaria para la aprobación de los mismos, ¿debo emitir otro dictamen, y hacer referencia de que ya me había abstenido anteriormente?*
- 3. En el caso de que deba hacer un nuevo dictamen, en qué condiciones debe ser elaborado?, ¿tiene algunas pautas especiales?*
- 4. Ya que el dictamen que se hace, es comparativo (año 2015 y 2014) ¿Cómo debo emitirlo si no tengo dictamen del revisor fiscal anterior? "*

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Contador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del CTCP pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

En primer término, debemos aclarar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de aseguramiento de la información, el Contador Público en calidad de Revisor Fiscal debe considerar lo establecido en el artículo 1.2.1.2 del Decreto 2420 de 2015, que establece:

“Artículo 1.2.1.2. *Ámbito de aplicación.* El presente título será de aplicación obligatoria por los revisores fiscales que presten sus servicios a entidades del Grupo 1, y a las entidades del Grupo 2 que tengan más de 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV) de activos o, más de 200 trabajadores, en los términos establecidos para tales efectos en los títulos 1 y 2 de la parte 1 del libro 1 del presente Decreto, así como a los revisores fiscales que dictaminen estados financieros consolidados en estas entidades. Las entidades que no pertenezcan al Grupo 1 y que voluntariamente se acogieron a emplear al marco técnico normativo de dicho Grupo, les será aplicable lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo. Los revisores fiscales que presten sus servicios a entidades no contempladas en este artículo, continuarán aplicando los procedimientos de auditoría previstos en el marco regulatorio vigente y sus modificaciones, y podrán aplicar voluntariamente las NAI descritas en los artículos 1.2.1.3 y 1.2.1.4 del presente Decreto”

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Es responsabilidad del Revisor Fiscal evaluar la razonabilidad de la información financiera presentada por parte de la Organización durante el año 2015, basado en los principios de contabilidad establecidos en los Decretos 2649 y 2650 de 1993 y definir según su criterio profesional si la información analizada y la evidencia obtenida le permiten expresar una opinión no modificada (o favorable) o una opinión modificada (con salvedades, denegación (abstención), desfavorable (o adversa)).

De igual manera, los numerales 16 y 17 de la Norma Internacional de Auditoría 700, contenida en el Anexo técnico del Decreto Único 2420 de 2015, acerca de los tipos de opinión, y que de manera textual, establecen:

*Tipos de Opinión

16. El auditor expresará una opinión no modificada (o favorable) cuando concluya que los estados financieros han sido preparados, en todos los aspectos materiales, de conformidad con el marco de información financiera aplicable.

17. El auditor expresará una opinión modificada en el informe de auditoría, de conformidad con la NIA 705, cuando:

(a) concluya que, sobre la base de la evidencia de auditoría obtenida, los estados financieros en su conjunto no están libres de incorrección material; o

(b) no pueda obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada para concluir que los estados financieros en su conjunto están libres de incorrección material.

(...)

De otra parte, en las funciones de fiscalización, debe incluir actividades de evaluación, de tal manera que el Revisor Fiscal a través del desarrollo de sus pruebas evidencie que la administración no ha realizado una adecuada gestión respecto a los períodos de preparación, transición y aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos, deberá comunicarlo de forma inmediata a través de sus informes, tal como lo establece el numeral 2° del artículo 207 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), el cual enuncia:

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

*ARTICULO 207. FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL. Son funciones del revisor fiscal:

(...)

2) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;*

Así las cosas, dando respuesta a la primera pregunta, planteada por la consultante, en nuestra opinión, la responsabilidad del revisor fiscal estará libre de cualquier tipo de riesgo siempre y cuando sus actuaciones se encuentren enmarcadas dentro de los lineamientos normativos y tipos de informes antes citados.

Respecto a su segunda y cuarta pregunta, en nuestra opinión, la revisión de la información contable correspondiente al año 2015, incluye la obtención de una seguridad razonable de que los estados financieros, en su conjunto, están libres de incorrecciones materiales, debidas a fraude o error, tal como lo establece el numeral 5° de la NIA 250, respecto a la responsabilidad del auditor, y todo lo anterior debe quedar plasmado en el correspondiente dictamen, el cual debe incluir las situaciones que se presentaron respecto a la imposibilidad de una revisión inicial. Dado que el balance al 31 de diciembre de 2014 no fue auditado, el Revisor Fiscal, efectuará una declaración explícita en el dictamen en su párrafo introductorio, en el cual indicará "Los estados financieros terminados en 31 de diciembre de 2014 no fueron auditados", sin perjuicio que aplique los requerimientos de la NIA 510 saldos iniciales.

Acerca de su tercera pregunta, este Consejo dio respuesta a una pregunta similar, en la consulta 2015-412 del 26 de mayo de 2015, de la cual para efectos de consulta, anexamos el link correspondiente: http://www.ctcp.gov.co/conceptos.php?pageNum_rslistdocuments=26&totalRows_rslistdocuments=1087&concept_id=2015

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se cionó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



LUIS HENRY MOYA MORENO

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona

Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno

Revisó y aprobó: Daniel Sarmiento Pava / Luis Henry Moya Moreno

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A-15 / Bogotá, Colombia

Comutador: (571) 6967676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

